



PR.SCF.171.026.Familiar

ALIMENTOS RETROACTIVOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES INDISPENSABLE IDENTIFICAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO EN CADA PERIODO QUE HABRÁ DE SER MATERIA DE LIQUIDACIÓN, PARA ASÍ PODER ATENDER LA OBLIGACIÓN QUE NO CUMPLIÓ. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Hechos: Una madre promovió un Juicio Ordinario Oral Familiar para resolver respecto de la guarda y custodia y pensión alimenticia, en contra del padre de su hija de quien le reclamó diversas prestaciones, entre ellas, alimentos retroactivos, pues manifestó que desde su embarazo, el demandado no solventó ningún gasto relativo a ultrasonidos, consultas médicas o alimentarias, bajo la justificación (del demandado) de que tenía otros gastos por cubrir. La persona juzgadora de primera instancia determinó que era improcedente el pago de alimentos retroactivos, afirmando que no existía “presunción de necesidad”, porque la madre no indicó el monto total que supuestamente se le adeudaba, ni comprobó haber contraído deudas para sufragar los alimentos pasados.

Criterio jurídico: Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán determina que al fijarse los alimentos retroactivos, su cuantificación debe ser con base en el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 35 del Código de Familia del Estado, que establece que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y la necesidad de quien debe recibirlos, por lo que indispensable identificar la capacidad económica que presentaba el deudor alimentario en cada periodo que habrá de ser materia de liquidación de alimentos retroactivos, para así poder atender la obligación que no cumplió.

Justificación: Conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de alimentos retroactivos y al principio de interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4° Constitucional, el deber de dar



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

alimentos nace en razón del vínculo paterno-filial, por lo que la deuda alimenticia tiene un origen biológico, lo cual provoca que deba reconocerse una presunción a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación alimentaria. Dado que los alimentos retroactivos se encuentran permeados por el orden público y el interés social, su fijación debe establecerse conforme al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 35 del Código de Familia del Estado; esto es, atendiendo a la capacidad del deudor y a la necesidad del acreedor. En este orden de ideas, el vínculo paterno-filial genera a favor de la persona acreedora alimentista la presunción de necesitar alimentos, máxime cuando se trata de una persona menor de edad. No obstante, para la cuantificación correspondiente, en términos del precepto legal anteriormente indicado, resulta necesario que la persona juzgadora identifique la capacidad económica del deudor alimentario en cada periodo que habrá de ser materia de liquidación y analice todas las circunstancias del caso, por lo que es indispensable que aquella se allegue de la información suficiente, a fin de no establecer una carga desproporcionada al deudor al momento de condenar por alimentos retroactivos o caídos y, al mismo tiempo, cubrir las necesidades que tuvo la persona acreedora.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 557/2025. 25 de marzo de 2026. Magistrada Sofía Elena Cámara Gamboa. Unanimidad de votos.